El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 28 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00297-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Luz Eneida Gaviria Ospina

Demandado: Indotarco S.A.S.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SOCIEDADES DE CAPITAL / ANÓNIMAS O DE ACCIÓNES SIMPLIFICADA / REPRESENTANTE LEGAL / PUEDE SERLO UN ACCIONISTA / NO ASUME RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / EXCEPCIONES / LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO / NO COMPETE A LA JURISDICCIÓN LABORAL.**

Las sociedades comerciales se constituyen como personas jurídicas autónomas e independientes respecto de sus socios (artículo 98 del Código de Comercio), en la medida que la ley las considera un ente distinto de las personas físicas que intervinieron en su formación…

En el caso de las sociedades anónimas (S.A. y S.A.S.) no existe disposición alguna que prohíba que un accionista sea el representante legal de la sociedad…

… un gerente, administrador, director o representante legal de una sociedad no es un intermediario en los términos del artículo 35 del código laboral, ni mucho menos un contratista independiente en los términos del artículo 34 del mismo código, por lo tanto, la responsabilidad y la solidaridad en las obligaciones laborales no alcanza a configurarse en estos caso…

… las sociedades de capitales, ya sean sociedades limitadas (Ltda.) o anónimas (S.A. o S.A.S.), según se tiene previsto en el artículo 98 del ordenamiento mercantil, una vez constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, lo que implica que tanto la sociedad como sus accionistas tienen como atributo de la personalidad la titularidad de un patrimonio propio que garantiza sus acreencias con terceros, y así como la sociedad per se no responde por negocios jurídicos donde participen sus accionistas, tampoco se puede predicar solidaridad de aquellos por las deudas de la compañía en la cual participan como asociados.

… como regla general, la responsabilidad solidaria por deudas laborales no aplica a sociedades de capital, puesto que el artículo 36 del C.S.T. se refiere de manera exclusiva a las sociedades de personas, y en ningún caso es extensivo a las sociedades anónimas por acciones, ya que en las sociedades de capital (como lo es una SAS) el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de la sociedad de personas…

Otro evento en el que los socios o accionista puede llegar a responder por las obligaciones laborales de su empresa, es cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades.

Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17/abr/2012, Rad. 39.014, indicando con apoyo en la sentencia de exequibilidad C-865 de 2004, que es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades -conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

Acta No. 138 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ENEIDA GAVIRIA OSPINA** en contra del **INDOTARCO S.A.S.** y **LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 31 de mayo de 2019. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La señora **LUZ ENEIDA GAVIRIA OSPINA** persigue que la justicia laboral declare que laboró bajo contrato de trabajo a término indefinido para la empresa **INDOTARCO S.A.S** del 1°/sep./2008 al 5/ene/2015. Consecuencia de lo anterior, reclama a la empresa demandada el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, así: prima de servicios, por valor de $4.773.111, cesantías $4.773.111, intereses a las cesantías $3.635.519, vacaciones $2.386.556 y auxilio de transporte $4.968.733, lo mismo que el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado y las indemnizaciones moratorias de que tratan los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T. Para el efecto, señala que laboró por el lapso antes señalado como auxiliar contable de la empresa INDOTARCO, propiedad de la señora LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ, quien también funge como representante legal de la misma; agrega que su vinculación se dio mediante contrato verbal a término indefinido, que finalizó por renuncia suya el 05/ene/2015. Adicionalmente, señala que, durante la vigencia del contrato, devengó como último salario la suma de $752.000; que laboró de lunes a viernes, en horario de 08:00 a.m./12:30 p.m. y de 01:30 p.m./06:00 p.m., y que, al término de la relación laboral, no le fueron liquidadas las prestaciones sociales enumeradas y cuantificadas en las pretensiones.

En escrito de reforma a la demanda (fl. 58), la parte actora señala que la señora LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ, en calidad de “único accionista” inscribió acta de disolución y liquidación de la empresa demandada el 4 de junio de 2015, con lo que se hace evidente su intención de evadir su responsabilidad frente a las acreencias laborales reclamadas, pues la disolución es posterior al inicio de otras dos demandas laborales que cursan contra la empresa en los juzgados laborales 4to y 5to de Pereira, bajo los radicados 2015-0303 y 2015-00297, respectivamente. Adicionalmente indica que la demandante, a través de su esposo, JUAN PABLO CARDONA MORALES, constituyó una nueva empresa llamada UNI4ME S.A.S., inscrita el 26 de junio de 2015, a través de la cual sigue realizando la misma actividad comercial de INDOTARCO S.A.S., prestando el servicio en una dirección diferente, pero con los equipos que con los equipos que pertenecían a INDOTARCO S.A.S.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la señora LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ también fungió como empleadora y debe responder por la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda inicial contra INDOTARCO y como pretensión subsidiaria, que se declare que la citada señora, en su condición de persona natural, es solidariamente responsable de todas las condenas que se impongan en contra de la empresa demandada. El escrito de reforma a la demanda fue admitido mediante auto del 10 de junio de 2016 (Fl. 72), en el cual se ordenó correr traslado de la demanda y su reforma a la señora LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ.

En respuesta a la demanda, el curador ad-litem designado para la representación judicial de **INDOTARCO S.A.S.**, manifestó que no le constaba ninguno de los hechos del libelo introductor, pues se tratan de situaciones ajenas a su conocimiento. Por la misma razón no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en tanto se demuestren los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para que la demandante se haga acreedora de las mismas.

La señora **LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ**, por su parte, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Acepta que en efecto existió una relación laboral entre la actora e INDOTARCO S.A.S., pero aclara que la sociedad inició operaciones el 27 de julio de 2010, tal como se desprende del estudio del certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda por la misma actora. De otra parte, manifestó que la empresa está disuelta pero no liquidada, y que la disolución obedeció a múltiples irregularidades y presuntos delitos que varios empleados de la compañía venían realizando de manera sistemática y reiterada en el tiempo sin que ella lo notara a tiempo. Hechos tales como maquilar para otras empresas, contar secretos profesionales de la empresa, faltante de materiales y otras actuaciones denunciadas penalmente ante la Fiscalía General de Nación, proceso que cursa en la Fiscalía 10 seccional, radicado bajo el No. 36201500627. Asimismo, indicó que la empresa de su esposo no utiliza maquinaria de INDOTARCO S.A.S. ni realiza la misma actividad de esta, de modo que no se puede afirmar que su empresa fue creada para evadir obligación alguna. Como fórmula de la defensa propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por INDOTARCO S.A.S. y seguidamente declaró que entre la demandante y la citada empresa **INDOTARCO S.A.S.** existió contrato de trabajo a término indefinido del 27 de junio de 2010 al 05 de enero de 2015. Consecuencia de la anterior declaración, condenó a la empresa al pago de $3.539.986 por concepto de cesantías, $156.284 de intereses a las cesantías, $1.936.400 vacaciones, $18.638.470 por concepto de la sanción por no consignación de las cesantías y $25.006 pesos diarios desde el 6 de marzo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la condena. De otra parte, la condenó al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la demandante desde el 27 de julio de 2010 al 05 de enero de 2015, en el Fondo de Pensiones que ella elija y denegó las demás pretensiones.

En lo que interesa a la materia del recurso de apelación, la *a-quo* absolvió de todas las pretensiones a la codemandada LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ y condenó en costas procesales a la empresa demandada, en un 80%, fijando las agencias en derecho en la suma de $10.866.172. Asimismo, condenó a la demandante al pago de las costas a la codemandada LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ, fijando las agencias en la suma de $828.116.

Concluyó que la codemandada, LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ, actuó como una simple representante legal de la empresa demandada y esa sola calidad no la convierte en responsable solidaria de la empresa y mucho menos en empleadora de la demandante. Seguidamente, descartó la solidaridad laboral prevista en el artículo 36 del C.S.T., que se pide como pretensión subsidiaria, pues esta se pregona de sociedad de personas y no de sociedad de capitales, y en este caso la empresa demandada es una sociedad por acciones, esto es, de capitales, y la codemandada no es socia sino accionista de la persona jurídica demandada.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte actora, con el propósito de que en segunda instancia se extienda la condena a la señora LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ, pues de los testimonios de infiere claramente que fue esta quien contrató a la demandante, la remuneró, le dio órdenes, le impuso horarios y le aceptó la renuncia, por lo que es evidente que fungió como verdadera empleadora, aunado a que adelantó actos tendientes a insolventar la empresa, al punto que cerró el establecimiento e inscribió la disolución y liquidación de la sociedad justo después de que empezó a ser demandada por sus antiguos trabajadores.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó que en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si la persona natural demandada debe responder como empleadora o responsable solidaria por las obligaciones laborales a que fue condenada la sociedad codemandada.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA – SOCIEDADES COMERCIALES**

Las sociedades comerciales se constituyen como personas jurídicas autónomas e independientes respecto de sus socios (artículo 98 del Código de Comercio), en la medida que la ley las considera un ente distinto de las personas físicas que intervinieron en su formación. En virtud de su existencia legal, las personas jurídicas quedan dotadas de una estructura jerárquica determinada, que se encuentra formada, entre otros, por la figura del administrador, (con o sin representación legal), que se encarga del manejo de sus bienes y negocios, que, si bien la obligan en el ejercicio de sus actos, nunca la subrogan o suplantan en sus atributos personales y en sus relaciones jurídicas (Art. 196 y s.s. del Código de Comercio).

* 1. **REPRESENTACIÓN LEGAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITALES**

En el caso de las sociedades anónimas (S.A. y S.A.S.) no existe disposición alguna que prohíba que un accionista sea el representante legal de la sociedad, ausencia que, integrada a su autorización legal en las demás clases societarias, llevan a afirmar que es posible y por demás plenamente comprensible que se designe a uno de los accionistas para que sea depositario de la confianza necesaria para administrar la sociedad.

* 1. **REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR**

En relación a la figura legal del representante del empleador, se dispone en el artículo 32 del C.S.T., lo siguiente: *“son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas: a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador; b) los intermediarios”*.

De lo que viene de decirse, se puede concluir que un gerente, administrador, director o representante legal de una sociedad no es un intermediario en los términos del artículo 35 del código laboral, ni mucho menos un contratista independiente en los términos del artículo 34 del mismo código, por lo tanto, la responsabilidad y la solidaridad en las obligaciones laborales no alcanza a configurarse en estos caso, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, en la que al respecto, aclaró: *«(…) Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el tribunal.»*

* 1. **ÁMBITO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO – ALCANCE JURÍDICO DEL ARTÍCULO 36 DEL C.S.T.**

Llegados a este punto, es necesario recordar que la Corte Constitucional se ha ocupado del estudio del ámbito de responsabilidad de las sociedades tipificadas en el Código de Comercio y, partiendo de la diferenciación de las dos categorías de sociedades (las de personas y las de capital), ha señalado, con respecto a las de personas: (que) *“el legislador asimiló el interés personal o familiar de las sociedades intuitus personarum a la competencia para administrar la empresa social, suponiendo a todos los socios como administradores y adjudicándoles una responsabilidad solidaria e ilimitada por el manejo directo e inmediato de las operaciones sociales del ente moral (C.Co. arts. 294, 310, 323 y 326). En esta hipótesis, ante la existencia de una justa causa valorada por el legislador, se atenuó el principio de limitación de riesgo como expresión del patrimonio propio de la sociedad (atributo de la personalidad), extendiendo a los asociados la responsabilidad por las acreencias de la persona jurídica, pero prohibiendo su ocurrencia en sentido contrario, es decir, llamando a la sociedad a responder por las deudas personales que en la vida ordinaria asuman los socios”.* (Sentencia C-0865 de 2004).

Conviene señalar que este tipo de sociedades, también llamadas colectivas, se encuentran reguladas por el artículo 294 del Código de Comercio, que, en lo que interesa al proceso, previene que *“todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales”* y por el artículo 310 de la misma obra, en el que se dispone, en relación con la administración y representación de este tipo de sociedades, *que la administración de la sociedad colectiva* (valga la redundancia) *corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales.*

A diferencia de este tipo de sociedades, las sociedades de capitales, ya sean sociedades limitadas (Ltda.) o anónimas (S.A. o S.A.S.), según se tiene previsto en el artículo 98 del ordenamiento mercantil, una vez constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, lo que implica que tanto la sociedad como sus accionistas tienen como atributo de la personalidad la titularidad de un patrimonio propio que garantiza sus acreencias con terceros, y así como la sociedad *per se* no responde por negocios jurídicos donde participen sus accionistas, tampoco se puede predicar solidaridad de aquellos por las deudas de la compañía en la cual participan como asociados. Dicho de otra manera, el riesgo que corren los accionistas con la participación en el capital social, se circunscribe al aporte realizado, es decir, en esa misma proporción pueden obtener utilidades, si la empresa en la que invierten tiene éxito, o por el contrario la pérdida total de su inversión si no es afortunada, en apoyo de lo cual conviene reiterar la previsión del artículo 252 del Código de Comercio conforme al cual en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales.

En consecuencia, es criterio de esta Sala que no se puede perseguir por deudas adquiridas por la sociedad a quienes tiene la calidad de accionistas. Así se ha señalado, entre otras providencias, en la dictada por esta Sala el 21 de noviembre de 2018, con Ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, radicado No. 2017-00028, en la que se indicó, básicamente, que no puede endilgársele a los accionistas o al liquidador de una sociedad de capitales *“una responsabilidad solidaria frente a las deudas contraídas por aquella, tal como se desprende del art. 1º de la Ley 1258/08, en el que se indica expresamente que los accionistas no son responsables por las obligaciones laborales en que haya incurrido la sociedad”.*

Es del caso destacar, finalmente, que el último precepto normativo mencionado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-090 de 2014 en la que se consideró que esa limitación de la responsabilidad de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), señalada anteriormente, no desconoce el derecho al trabajo ni los principios constitucionales propios del ámbito laboral, al considerar que: *“(…)* el establecimiento del límite de la responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas al monto de los aportes, frente a las obligaciones laborales de la sociedad, no constituye una desprotección de los derechos del trabajador ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo y la dignidad del trabajador,  cuando quiera que existen mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, al tiempo que la separación patrimonial cumple el propósito constitucional de incentivar la creación de empresa y el desarrollo económico del país.*”*

De lo que viene de decirse, y como regla general, la responsabilidad solidaria por deudas laborales no aplica a sociedades de capital, puesto que el artículo 36 del C.S.T. se refiere de manera exclusiva a las sociedades de personas, y en ningún caso es extensivo a las sociedades anónimas por acciones, ya que en las sociedades de capital (como lo es una SAS) el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de la sociedad de personas, porque, en este caso, los terceros no pueden ejercer una acción por las obligaciones sociales, según lo indica el artículo 252 del Código de Comercio[[1]](#footnote-1).

* 1. **Responsabilidad solidaria de los accionistas de sociedades por acciones simplificadas. Levantamiento del velo corporativo.**

Otro evento en el que los socios o accionista puede llegar a responder por las obligaciones laborales de su empresa, es cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades.

Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17/abr/2012, Rad. 39.014, indicando con apoyo en la sentencia de exequibilidad C-865 de 2004, que es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades -conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido.

Con sustento en lo anterior, esta Sala, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, en sentencia del 24 de agosto de 2017, Rad. 2011-00402, indicó: “*sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo laboral el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación previamente determinada en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello”.*

Ahora bien, entrándose de las Sociedades por Acciones Simplificada S.A.S., como la sociedad demandada este caso, es necesario tomar en consideración que en el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, se previene expresamente que los accionistas de este tipo de sociedades NO serán responsable por obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad, salvo en el caso previsto en el artículo 42 de la misma ley, esto es, cuando se utilice la sociedad por acciones simplificadas en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, caso en el cual los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Con sustento en el mencionado artículo, habría que agregar al criterio que adoptó esta Sala para los procesos ejecutivos, que tampoco es el juicio Ordinario Laboral el escenario judicial para discutir los actos defraudatorios que conllevan la desestimación de la personalidad jurídica, ya que la competencia para la declaratoria de dichos actos recae en la Superintendencia de Sociedades y la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de tales actos en los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, en los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario, conforme se establece en el art. 42 de la Ley 1258 de 2008, que señala:

*“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”.*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso concreto que atañe a esta instancia, se advierte, en primer término, que la sociedad INDOTARCO S.A.S. se constituyó con el objeto de explotar el negocio de la CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR y la prestación de servicios de maquila en la misma actividad, conforme se desprende de su certificado de existencia y representación. En ese mismo documento, se observa que la codemandada LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ siempre ha fungido como gerente y representante legal de dicha empresa. De otra parte, se sabe por los testimonios y el interrogatorio de parte de la propia demandante, que aquella daba órdenes y tomaba decisiones de índole laboral y administrativo dentro de la empresa. Asimismo, se puede verificar que fue ella quien inscribió la disolución de la sociedad 3 de agosto de 2015 (fl. 68 y s.s.) y fue además quien le recibió y aceptó la carta de renuncia a la demandante el 5 de enero de 2015.

Conforme a las premisas jurídicas planteadas en desarrollo de los anteriores acápites, es claro que el ejercicio de las facultades de representación legal de una empresa, que entraña, como es obvio, la capacidad de contratar trabajadores a nombre de la persona jurídica, remunerarlos y ejercer sobre ellos subordinación legal, esto es, imponerles horarios, reglamentos internos y exigirles el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, (Art. 23), no convierte al administrador, en este caso a la gerente y representante legal de la empresa, en empleadora de los trabajadores contratados, a menos que los ocupe en actividades distintas a las del objeto social de la empresa o en desarrollo de actividades que solo le reporten beneficios a ella o a personas distintas a la empresa contratante, pues es bien sabido que las sociedades comerciales forman una persona distinta de sus socios, accionistas y administradores y también es claro que la demandante reconocía como empleadora a la sociedad codemandada y no a la señora LINA MARÍA, tanto así que fue a la empresa a la que dirigió la carta de renuncia (Fl. 16) y era la empresa la que le giraba a su cuenta de ahorros el salario mensual, según se desprende de los extractos bancarios que obran entre los folios 17 y 20 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, por las siguientes razones:

1. Se pudo establecer con toda certeza que la señora LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ actuó como verdadera representante de la empresa empleadora de la demandante.
2. La empresa codemandada es una sociedad de capitales y no de personas, de modo que no se aplica en este caso la solidaridad prevista en el artículo 36 del C.S.T.
3. Tampoco es posible en este caso desestimar la sociedad para condenar al pago de la obligación a los accionistas y administradores de la empresa, pues la justicia laboral, como atrás se explicó, no es competente para declarar el levantamiento del velo corporativo de una empresa.

Por lo brevemente expuesto, se itera, se confirmará la sentencia de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de la referencia

**SEGUNDO.**: **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte actora y a favor de la codemandada LINA MARÍA LONDOÑO PÁEZ. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Conviene anotar que un caso similar al presente, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, concluyó que las obligaciones emanadas de la relación laboral de una persona con la extinta empresa Almadeco no aplicaban a sus socios accionistas Banco Cafetero y Federación Nacional de Cafeteros. [↑](#footnote-ref-1)